

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 869

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 4 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 13 de agosto de 2010

SUMARIO: **Ley 20.628** –de impuesto a las ganancias–.
Modificación al artículo 20 de la misma. **Rodríguez (M. V.)**. (596-D.-2010.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.), por el que se modifica el inciso *i*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –ley 20.628 (t. o. decreto 649/97)– sobre exención del impuesto a las indemnizaciones por despidos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de julio de 2010.

Gustavo A. Marconato. – Héctor O. Recalde. – Miguel Á. Giubergia. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Alex R. Ziegler. – Walter A. Agosto. – Francisco O. Plaini. – María J. Acosta. – Gumersindo Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo Amadeo. – Sergio Basteiro. – Atilio Benedetti. – Rosana I. Bertone. – Elisa Carca. – Jorge Cejas. – Luis F. Cigogna. – Zulema Daher. – Irma García. – Claudia Gil Lozano. – Julio Ledesma. – Marcelo E. López Arias. – Claudio Lozano. – Ana Luna de Marcos. – Julio C. Martínez. – Heriberto Martínez Oddone. – Antonio Morante. – Pablo Orsolini. – Juan M. Pais. – Adrián Pérez. – Jorge R. Pérez.

– *Federico Pinedo. – María F. Reyes. – Roberto Robledo. – Gustavo Serebrinsky. – Alberto J. Triaca. – Gerónimo Vargas Aignasse. – José Vilariño. – Mariano West.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 20, inciso *i*), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (ley 20.628, texto ordenado por el decreto 649/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

- i*) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos, las indemnizaciones por despidos por causa de maternidad o embarazo, las indemnizaciones por despidos por causa de matrimonio, la indemnización especial prevista en el artículo 52 de la ley 23.551 y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios

¹ Reproducido.

o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.), consideran que las razones expuestas en los fundamentos, resultan suficientemente amplias, en consecuencia estiman que corresponde su aprobación.

Gustavo A. Marconato.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto eximir del pago del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones por despido por razones de embarazo, maternidad, matrimonio y la prevista en el artículo 52 de la ley 23.551 como tutela para los representantes sindicales.

La Ley de Contrato de Trabajo, (ley 20.744) prevé una indemnización equivalente a un año de remuneraciones para los casos de despidos por causa de embarazo o maternidad y para los despidos por causa de matrimonio (artículos 178 y 182). De acuerdo con esta ley, estas indemnizaciones se acumularán a la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la ley (artículo 182).

También, la Ley de Contrato de Trabajo contiene presunciones que permiten determinar cuándo el despido tiene por causa el embarazo o maternidad de la mujer, y el matrimonio tanto de la mujer como del hombre. El artículo 178 establece: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7,5) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento...”.

Por su parte, el artículo 181 establece: “Se considera que el despido responde a la causa mencionada [matrimonio] cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta

notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados”.

El artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, ley 23.551, prevé una indemnización en favor de los/as empleados/as amparados/as por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la ley para los casos en los que el empleador viole alguna de esas garantías y los/as empleados/as opten por considerarse despedidos/as.

De acuerdo con esta norma, los/as delegados/as gremiales electos/as tienen derecho al cobro de una indemnización “equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior”. El/la trabajador/a que es candidato/a no electo/a, en cambio, “tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado (previsto en el artículo 50), el importe de un año más de remuneraciones”.

El artículo 20, inciso *i*), de la Ley del Impuesto a las Ganancias prevé que las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos sin causa están exentas del impuesto.

Este artículo 20, inciso *i*), de la Ley del Impuesto a las Ganancias ha sido interpretado de modos diversos. En algunos casos, se ha considerado que la norma incluye la indemnización por causa de embarazo o maternidad y la indemnización por causa de matrimonio, y que, en consecuencia, ellas están exentas del pago del tributo. En otros casos, el principio de la interpretación estricta que rige en el derecho tributario ha llevado a algunos tribunales a interpretar la exención del artículo 20, inciso *i*), como aplicable únicamente a la indemnización por antigüedad otorgada en virtud del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, excluyendo así tanto a las indemnizaciones por maternidad y matrimonio como a la prevista en el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Gremiales.¹

Las diversas interpretaciones del inciso *i*) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias han generado incertidumbre sobre el alcance de la exención y, en consecuencia, situaciones iguales han sido y son tratadas de modos distintos, en violación al principio de igualdad de la Constitución Nacional. Los/as empleados/as despedidos/as se han visto obligados/as a iniciar procedimientos administrativos y procesos judiciales para tener certeza sobre la aplicabilidad de la exención en cada caso particular.

Por otro lado, los/as empleadores/as han optado por efectuar la retención del impuesto a las ganancias sobre

¹ Voto disidente del doctor Castro en la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en los autos “Aparicio, María G.”, del 19/12/2005 y “De Lorenzo, Amelia B.”, del 16/9/2004. Decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, en los autos “Córdoba, Carlos A. c./Merial Argentina S.A.”, del 30/4/2003.

las indemnizaciones que corresponden al despido por causa de maternidad, matrimonio y la dispuesta en el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, pues así lo indica la AFIP. La incertidumbre sobre la adecuada interpretación de la norma ha obstado a que ésta sirva como guía para la acción de los empleadores, empleados/as y la AFIP.

Este proyecto tiene por finalidad eliminar la incertidumbre y el trato desigual que ella genera, estableciendo legalmente una exención del pago del impuesto a las ganancias para las indemnizaciones por despido por causa de embarazo, maternidad, matrimonio y para la prevista en el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

La indemnización por despido por causa de embarazo, maternidad o matrimonio y la prevista en el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales son un agravamiento de la indemnización por antigüedad. La indemnización por despido injustificado es siempre la misma, pero en algunas circunstancias ella se ve agravada. Así, no existe razón para otorgarles un tratamiento distinto frente al impuesto a las ganancias.

En este sentido, y respecto del despido por causa de embarazo² se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener:

“Que según la ley de contrato de trabajo que rige en nuestro país, la indemnización por despido se halla tarifada en función de dos elementos: a) el salario del trabajador en el período inmediato anterior al despido y b) la antigüedad que registra en la empresa al día del distracto.

“IX. Que esta indemnización por despido sin invocación de justa causa tiene según Vázquez Vialard una doble naturaleza: a) por un lado es de carácter reparador, es decir funciona como una verdadera indemnización por daños y perjuicios presuntos y b) por el otro, como un carácter penal por el hecho de la denuncia sin invocación de causa eximente. Esta pena, en determinados casos, puede hallarse notablemente agravada cuando el hecho tipificado por la ley presenta características antisociales o abusivas, como por ejemplo en el caso de despido por matrimonio, de la mujer embarazada, del trabajador enfermo, lo cual no altera su esencia (conf. *op. cit.*, página 276) [...]”

“XI. Que, teniendo en cuenta los conceptos expuestos, puede concluirse en que en nuestra legislación laboral no se establecen dos indemnizaciones distintas, una por antigüedad y otra por embarazo, pues estas

situaciones aisladamente consideradas no generan resarcimiento alguno, sino que se trata de una única indemnización, la causada por el despido, que se calcula en función de la antigüedad y que en los casos de embarazo resulta notablemente agravada [...].

“XV. Que de acuerdo a lo expuesto cabe interpretar el artículo 20 inciso 11 de la ley de impuesto a las ganancias de modo que no altere su espíritu y que no se ponga en colisión con las otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido y no existiendo una indemnización especial prevista en la legislación laboral por causa de ‘antigüedad en los casos de despido’, sino que los términos literales empleados por el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo cuando alude a tal supuesto son ‘indemnización por antigüedad o despido’, no puede haber ninguna duda de que la exención tributaria se refiere a la indemnización por despido calculada en función de la antigüedad, indemnización que en el caso de la desvinculación de la mujer embarazada se agrava en la forma prevista por el artículo 178 de la misma ley, que forma parte del capítulo II, referido a la protección de la maternidad. En otras palabras, no estamos en presencia de dos resarcimientos diferentes, sino de un solo y único instituto: la indemnización por despido incausado, agravada por el estado de gravidez de la trabajadora. (‘Dowd de Gardey, Patricia Flavia (TF 9.229-I) c. DGI’, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 5/7/2001).³ Si bien la cámara sólo se ha pronunciado respecto de la indemnización por embarazo o maternidad, los argumentos expuestos son aplicables también a los casos de despidos por causa de matrimonio y a los despidos de los delegados gremiales dentro de los plazos establecidos por la Ley de Asociaciones Sindicales”.

Además, la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Asociaciones Sindicales protegen a estos/as trabajadores/as otorgándoles mayores garantías porque, dado el particular rol que cumplen, es una lamentable realidad que tienen mayores dificultades para reinserirse laboralmente en el sector privado dados sus antecedentes. Así, no sería justo que quienes se encuentran en circunstancias de mayor desamparo por representar los derechos laborales de sus pares, sean obligados a tributar al erario público parte de su indemnización a favor del resto de la sociedad.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

² Con respecto al agravamiento indemnizatorio cuya causa es el despido por matrimonio, en los autos “Martín, María Eugenia” del 9/11/2004, el Tribunal Fiscal de la Nación se remitió a lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos “Dowd de Gardey, Patricia Flavia” al sostener que ambas indemnizaciones, tanto la correspondiente al despido por embarazo como por matrimonio, reconocen la misma naturaleza, siendo ambas indemnizaciones por despido agravado.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la mayoría del Tribunal Fiscal de la Nación en los autos “Aparicio, María G”, del 19/12/2005, y “De Lorenzo, Amelia B.”, del 16/9/2004, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en los autos “De Lorenzo, Amelia B.”, el 6/02/2006.